

ISSN 1889-8068



redhes

Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales

Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales

Año XVII No. 34 Julio-diciembre 2025



Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla
Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes



LA CATEGORÍA SOSPECHOSA Y SUS PARTICULARIDADES EN EL MUNDO DE LOS DERECHOS HUMANOS¹

THE SUSPECT CATEGORY AND ITS PARTICULARITIES IN THE WORLD OF HUMAN RIGHTS

Roberto Sanromán Aranda²

Resumen: La categoría sospechosa es una protección que se concede a ciertos grupos que pueden llegar a ser considerados vulnerables, que se encuentran contenidos en el 4º párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La vulnerabilidad en que se encuentran algunas personas es indispensable para determinar si un ser humano se encuadra en la categoría sospechosa. Y que sin duda deben quedar al amparo y protección de las autoridades, en principio las legislativas, que las encuadran dentro de dicha categoría, las jurisdiccionales, que determina su situación a casos específicos, que se puedan llegar a presentar de facto, y que no debemos olvidar, en beneficio de dichos grupos o personas, que pueden llegar a caer en la desigualdad con respecto a otras personas. El método utilizado de la investigación es deductivo, es decir se tratan aspectos generales de los derechos humanos para llegar a establecer los casos en los que se aplica la categoría sospechosa como una protección a los derechos humanos. La investigación tiene un enfoque propositivo es decir se establecen posibles alternativas con las que se puedan fijar la categoría sospechosa buscando el contacto con los distintos actores y objeto de los supuestos.

Palabras claves: Categoría sospechosa, derechos humanos, vulnerabilidad, protección.

Abstract: The suspect category is a protection granted to certain groups that may be considered vulnerable, as contained in the 4th paragraph of article 1 of the Political Constitution of the United Mexican States. The

1 Artículo recibido: 29 de junio de 2025; artículo aprobado: 28 de septiembre de 2025.

2 Doctor en Derecho y profesor de Tiempo Completo de la Universidad Autónoma del Estado de México. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0682-6343>. Correo-e: rsanromana@uaemex.mx



vulnerability of some people is essential to determine whether a human being falls into the suspect category. And they must undoubtedly be under the protection of the authorities, in principle the legislative authorities, which place them within said category, the jurisdictional authorities, which determine their situation in specific cases, which may arise de facto, and which we must not forget, for the benefit of said groups or people, who may fall into inequality with respect to other people. The research method used is deductive, that is, general aspects of human rights are dealt with in order to establish the cases in which the suspect category is applied as a protection of human rights. The investigation has a propositional approach, meaning that possible alternatives are established with which the suspect category can be established by seeking contact with the different actors and objects of the assumptions.

Keywords: Suspect category, human rights, vulnerability, protection.

1. Introducción

Todas las personas en un momento de su vida se encuentran sujetos a imprevistos y situaciones que puedan llegar a cambiar su estado de vida, ya sea con respecto a sí mismos o terceros, por consecuencia el legislador a través de las leyes debe buscar un equilibrio entre las personas, ya que todas somos diferentes, sin embargo, algunos se encuentran en una desventaja mayor que otros, por lo que se debe buscar su protección en el momento que acontezca dicha situación que nos referimos con anterioridad.

De acuerdo con lo mencionado se puede presentar una situación de vulnerabilidad que se da cuando existe una situación en la que se encuentra la persona y como consecuencia se ocasiona una desigualdad con respecto a otros sujetos, por lo que al actualizarse ese acontecimiento encontramos lo que el legislador ha denominado y considerado que la persona encuadra dentro de una categoría sospechosa; se puede afirmar que la persona no es vulnerable sino que las circunstancias en que se encuentra lo hacen ser sensible, en consecuencia se puede afirmar que la vulnerabilidad es circunstancial y no es absoluta en cuanto a que se encuentre siempre en determinados sujetos, sino el momento y las circunstancias lo hacen ser vulnerable.

Para 1937, la corte estadounidense comenzó a aplicar un test estricto de constitucionalidad a las medidas que clasifican a las personas según sus habilidades para ejercer derechos o sobre una base sospechosa. Por ejemplo, en el caso *Korematsu vs. United States*, la corte analiza una ley en la cual se excluye de las zonas costeras a todas



las personas con ancestros japoneses para evitar actos de espionaje y sabotaje. Sobre este punto la corte señala:

(...)

El objetivo de enjuiciar las distinciones que afectaban a grupos que tradicionalmente habían sido discriminados, por lo que merecían recibir una protección especial. Además de la existencia de un criterio sospechoso, este escrutinio también se aplica.³

2. Aspectos importantes a considerar de la denominada categoría sospechosa

De conformidad con nuestra constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y como para señalar el lugar donde se contienen las causas, situaciones o características, por las que se puede estar en el supuesto referido, - al respecto señala en su artículo 1, último párrafo: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. Se presume, que cuando algún grupo, o persona, tiene o pertenece a cualquiera de las condiciones contenidas en dicho precepto citado, al tener vulnerabilidad se presumirá la sospecha y la duda de que se le puedan llegar a violar sus derechos humanos por encontrarse en dicha situación de vulnerabilidad y desventaja con respecto a otras personas.

Las relaciones cotidianas y los sucesos en nuestro actuar constante con las autoridades jurisdiccionales, han buscado la protección de dichas personas en el momento que se encuentran en desventaja o vulnerables, por lo que de acuerdo con el Diario Oficial de la Federación del 11 de noviembre de 2021 que cita una acción de inconstitucionalidad 275/2020, promovida por la CNDH, se puede entender que existe la vulnerabilidad en que se encuentra el sujeto y se dice:

Por otra parte, considera que la norma impugnada discrimina con base en la categoría sospechosa relativa a la condición social y jurídica, por lo que la Suprema Corte debe estudiarla a partir de un escrutinio estricto. Al respecto, estima que la norma no supera la primera fase del test, pues para ese cargo público no existe un requisito de esa índole en la Constitución Federal; es decir, que la porción impugnada no tiene una finalidad constitucionalmente imperiosa. (...)

3 Vázquez, Daniel, *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2018, p. 86.



Desde mi perspectiva, la resolución debió de considerar que el grupo de personas a quienes excluye ese requisito son aquellas que tienen antecedentes penales, quienes presentan un caso de categoría sospechosa en los términos del artículo 1° de la Constitución General y, por lo tanto, el artículo 64 debió ser examinado bajo un test de escrutinio estricto. Esto significa que, en mi opinión, la argumentación debió estructurarse conforme a las siguientes etapas: (i) determinar si la medida persigue un objetivo constitucionalmente importante; (ii) verificar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con esta finalidad, y (iii) determinar si se trata de la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad identificada. (16)

Las personas con antecedentes penales son un grupo vulnerable a la discriminación y sistemáticamente desventajado en nuestra sociedad. Así, al exigir el requisito de no haber sido condenado por algún delito para ocupar dichos cargos, la norma excluye a estas personas de la participación en la vida pública del Estado y robustece el estigma social en su contra. Por esa razón, como lo he sostenido consistentemente en múltiples votos, este grupo debe entenderse como una categoría sospechosa en los términos del artículo 1°

Una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando se apoya en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1° constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil “o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Si bien el texto del artículo 1° constitucional no contempla expresamente a las personas que han compurgado una pena como una categoría sospechosa que justifique una presunción de inconstitucionalidad, lo cierto es que esta norma constitucional dispone que lo será “cualquier otra que atente contra la dignidad humana” Hay que recordar que con la reforma de 2011, en la que se introducen las regulación y protección de los derechos humanos de las personas, se busca un mayor ámbito de velar por los derechos humanos y sobre todo centrado en el principio pro persona, con el que se considera a la persona el centro más importante del derecho y el que la sociedad, las autoridades debe cuidar y proteger.

Con el fin de dar mayor precisión y claridad a lo expuesto, y no confundir la situación o momento en que se pueda aplicar la categoría sospechosa, se puede plasmar el siguiente supuesto. Si se pide una estatura determinada para ingresar a la Universidad del Ejército Mexicano, ¿en algunos casos y rubros puede considerar discriminatorio? Considero que no, sin embargo, habría personas que lo cuestionarían y existirán opiniones diversas, pero considero que en estricto sentido no lo sería, ya que no puede caer una categoría sospechosa, pues la misma dependencia o institución está solicitando



do la estatura, en razón de que para realizar la actividad que se llevará a cabo se requiere de dicha característica, pues del contrario no podrá desempeñarla la persona, además de que se parte de una disposición general, que está para todos los interesados que deseen ingresar a dicha institución, reuniendo los requisitos además, de la estatura, debido a la actividad que se dedicará las personas, por lo que los que dichos sujetos no pueden encuadrarse dentro de dicha situación y hay que recordar que el Art 1, 4º párrafo, señala "... o cualquier otra que atente." Y en el caso expuesto no se atenta contra el derecho humano. A mayor abundamiento, los párrafos 1 a 2 del artículo 1, deben ser conforme a la protección y respeto de los derechos humanos, no solo contenidos en dicha carta magna sino también por los tratados internacionales, en materia de derechos humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos establece, sobre categoría sospechosa, que se contiene en lo siguiente: "Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." Sin duda, la Constitución Mexicana y la Convención Americana, protegen a las personas en su más amplio sentido, y al ser limitado a ciertas condiciones físicas del ser humano, para desarrollar determinada actividad, iría en contra de dichos preceptos, lo que considero, que estaríamos en presencia de la categoría denominada sospechosa.

Es importante señalar que el principio de justicia, se ha entendido en función de la igualdad en las personas, de conformidad con lo siguiente: "el principio de igualdad nos indica que, si entre dos personas existen diferencias irrelevantes, entonces debemos darles un tratamiento igual, pero también nos exige que, si esas personas mantienen diferencias relevantes, entonces el tratamiento que el ordenamiento jurídico les otorgue también debe ser distinto. No se trata de otra cosa sino de la conocida fórmula expresada por Aristóteles en La política cuando afirmaba lo siguiente: "Parece que la justicia consiste en la igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales"⁴. La justicia es un valor, que incluso es el más importante para los licenciados en derecho y no puede establecerse de modo superfluo, sino en distintos supuestos en los que se encuentran las personas y dependiendo de las actividades que llevamos a cabo en el día a día.

⁴ Carbonell, Miguel, "Igualdad y Constitución" en *Discriminación, igualdad y diferencia política*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2007, p. 23.



La autoridad jurisdiccional ha estudiado y aplicado en distintos casos, que se ven reflejados en los amparos las distintas tesis jurisprudenciales o jurisprudencias que abordan y analizan el tema de la categoría sospechosa, una vez que se realiza el análisis y el examen correspondiente, para determinar si se cae en dicha situación de vulnerabilidad que repercute en las personas encuadradas en el artículo que es de nuestro interés, por lo que establece lo siguiente:

CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO. La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.⁵

De conformidad con lo anterior, en el caso de una categoría sospechosa, para determinarla hay que realizar un escrutinio estricto, ha de cumplirse con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, por ejemplo, si una persona tiene la enfermedad de VIH sida y desea ingresar a laborar a una institución educativa y no es aceptado, se estará discriminado en virtud de su enfermedad, en la situación de vulnerabilidad en que se encuentra; en el momento que se ampara por la violación del derecho humano, y al realizar el órgano jurisdiccional el Test o examen se comprueba de que existe una finalidad imperiosa constitucionalmente hablando, es decir el derecho a que no lo discriminen, su dignidad como persona y además resultaría contra su derecho a laborar que tiene la persona y debe tratársele en una situación de igualdad; sin embargo si se tratará de cualquier otra actividad, que no pusiera en riesgo la salud de las personas, incide simplemente en una finalidad constitucionalmente admisible, como

⁵ Registro digital: 2003250. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CI/2013 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, p. 958. Tipo: Aislada.



su derecho a una sola nacionalidad, por lo que no podría decirse que es una finalidad imperiosa, ya que nuestra constitución y otras permiten adquirir dos o más nacionalidades. Con el fin de reforzar dicha afirmación se cita el siguiente texto:

La Corte encontró que Thalía y su familia habían sido víctimas del estigma social asociado a su condición de personas con VIH, lo que generó la expulsión de su centro educativo y la imposibilidad de un ejercicio adecuado de su derecho a la educación. De igual manera, la Corte IDH encontró que la discriminación de la que fue objeto Thalía González Lluy tuvo un alcance mayor que el de una discriminación genérica, basada en un criterio sospechoso. Para la Corte IDH, en este caso se produjo una situación de discriminación interseccional, en la que confluyeron.⁶

A mayor abundamiento, Everardo Pérez Pedraza, señala al respecto:

Para el caso de estimar la presencia de categorías sospechosas previstas en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, corresponderá aplicar el test de proporcionalidad (fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido), con el objeto de verificar si requiere una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta.⁷

Con el objeto de señalar un sustento jurídico al tema que se ha venido exponiendo, que respecta a la igualdad o desigualdad en que se puede encontrar la persona, y caer en la categoría sospechosa, cito la siguiente jurisprudencia:

Justificación: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que el principio de igualdad se encuentra contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, a través de la prohibición de discriminación; de igual forma ha señalado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. En efecto, de acuerdo con la doctrina de este Alto Tribunal, la distinción y la discriminación son términos jurídicamente diferentes: la primera, constituye una diferencia razonable y objetiva; mientras que la segunda, una diferencia arbitraria que redundará en detrimento de los derechos humanos. Así, un trato será discriminatorio siempre que la distinción se encuentre injustificada, es decir, si carece de una razón válida desde el punto de vista constitucional. Para poder evaluar

6 Valdivia Aguilar, Trilce, ¿Sospechar para igualar? Un análisis «estricto» de la doctrina de las categorías sospechosas a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho PUCP*, número 84, 2020, p. 19.

7 Pérez Pedraza, Everardo, “El control de constitucionalidad y las categorías sospechosas en el derecho de familia”, p. 10. Consultado el 28 de enero de 2025 en el sitio: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/reunionjueces2014/ponencias/Mesa%20I/Everardo%20Perez%20Pedraza.pdf>



si determinada disposición normativa es compatible con el principio de igualdad y no discriminación en su vertiente de igualdad ante la ley, es indispensable verificar, en primer lugar, si el legislador efectivamente estableció una distinción en la ley, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa. Establecido lo anterior, el siguiente paso consiste en determinar si tal distinción encuentra justificación constitucional; para ello, se debe determinar si la misma incide en una categoría sospechosa, conforme al artículo 1o. constitucional, en cuyo caso correspondería aplicar un test estricto de igualdad, y si no incide en alguna de esas categorías, debe ser analizada bajo un test ordinario. En ese orden de ideas, no se aprecia que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca alguna distinción entre los derechos de la víctima u ofendido y los del imputado, por lo que no puede estimarse contrario al principio de igualdad. Máxime que el recurso innominado previsto en dicho numeral, como lo señaló esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 177/2020, le corresponde en exclusiva a la víctima u ofendido del delito, en quien recaen las obligaciones procesales de impulsarlo. En tanto que el Ministerio Público es quien, en su caso, resentirá la decisión que adopte el Juez de Control, porque el medio de impugnación se interpone en contra de sus determinaciones, actos u omisiones dentro de la integración de la correspondiente indagatoria. En consecuencia, al no advertirse la existencia de algún trato diferenciado entre las víctimas u ofendidos del delito y alguna de las otras partes procesales, es claro que el precepto impugnado no viola el derecho fundamental de igualdad ante la ley.⁸

De lo anterior se puede afirmar, en primer lugar, para lograr la justicia se debe categorizar o establecer criterios de igualdad y desigualdad, por lo que una vez realizado esto, por el legislador, hay que determinar el trato jurídico que se la va a dar, desde el criterio de desigualdad. Dicha distinción tiene que ser razonable, es decir: conforme a la lógica, el sentido común y la razón; además de objetiva, que no se haga arbitrariamente, ya que se crearía una discriminación. Ahora bien cuando se da una situación concreta en el cual se presume la existencia de un hecho, que se presume discriminatorio, el juzgador deberá realizar un test, para determinar si esa situación se encuadra en la categoría sospechosa. Por ejemplo, un menor que tenga una condición mental que afecta sus facultades cognitivas y los padres desean que ingrese a estudiar a una institución educativa para estudiantes de primaria, que no necesariamente sean para educación especial, la institución no podrá rechazarlo, argumentando dicha discapacidad, ya que como todo niño tiene derecho de recibir la educación impartida por todas las instituciones educativas. Si se niegan a aceptarlo caería en categoría sospechosa por las razones antes mencionadas y por ende el órgano jurisdiccional debería emitir una resolución en el

8 Registro digital: 2025579. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 156/2022 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, diciembre de 2022, Tomo I, p. 805. Tipo: Jurisprudencia.



que ordene a la institución educativa el ingreso del menor para que reciba la educación a que tiene derecho. A mayor abundamiento:

Así, lo relevante en el establecimiento de tratos diferenciados, es que éstos tengan un fundamento objetivo y razonable, de acuerdo con la finalidad perseguida por la autoridad. Analizar este fundamento objetivo y razonable es la tarea del test de igualdad por medio de la relación de proporcionalidad entre el trato desigual y el fin perseguido. En *Átala vs. Chile*, la Corte IDH especificó que no es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada “fundamental y únicamente” en la orientación sexual de la persona (en este caso concreto), basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado de la orientación sexual para adoptar una de- terminada decisión.

Otro punto a considerar es que no es necesario que la totalidad de la decisión esté sostenida en la diferenciación.⁹

Los adultos y los menores reciben un trato diferente, pues sus capacidad y características son distintas. Todas las personas tiene derecho a contraer matrimonio, entonces dos personas del mismo sexo por ser personas tiene derecho contraerlo, pero existe excepción a dicha regla porque así lo permiten algunas legislaciones; una persona mayor no puede casarse con un menor de edad, es decir no es discriminatorio, ya que así lo fija la norma, sin embargo, al existir una edad del menor que sea irrazonable para contraer matrimonio con una mayor, no lo podrá hacer por no ser lógico y razonable y estar apoyado en una norma jurídica.

Para la determinación de la vulnerabilidad y la categoría sospechosa, además tendremos que aplicar normas y principios del derecho internacional, que ayudan dentro de dicho contexto y que además hay disposiciones que se aplican en el medio de un mundo globalizado. Tenemos como caso la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” que en su contenido señala: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.”¹⁰

Como se puede observar hay regulaciones internacionales que contiene principios universales que busca la protección de personas en lo que respecta a sus derechos humanos, así como los casos que se pueden encontrar en estado de vulnerabilidad. Por ejemplo, la “Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre del 1969)”, que busca la protección de los seres humanos encuéntrense donde se encuentren.

⁹ Vázquez, Daniel, *op. cit.*, p. 78.

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948, p. 1.



Los derechos humanos a través del principio pro persona busca la protección del ser humano y el respeto de sus derechos por cualquier persona o autoridad que pueda llegar a violar sus derechos. La situación en que llegan a encontrarse las pone en estado de desigualdad, por lo que entra el Estado a través de la autoridad, a protegerlos.

Los cambios vertiginosos de la actualidad han dado lugar a muchas desigualdades que han repercutido en todos los países y de conformidad con su importancia será modificadas las leyes y reforzados los acuerdos que existe con búsqueda de protección de dichos derechos que le están afectando. Se deben cuidar y proteger todas las personas que caigan en alguna vulnerabilidad que pueda llegar a dañarles. No hay que olvidar que la tecnología también ha influido en dichos procesos, tanto para bien como para mal, desde el conocimiento de la tecnología que pueda causar algún daño a sus usuarios o terceros que se vean inmiscuidos en algún evento.

Los derechos humanos han adquirido gran importancia en todos los países, además de que se han encuadrado en nuestra carta magna, figuras jurídicas de otros países que nos han repercutido, por lo que hay que estar atentos a la situación que nos encontremos y no hacer una valoración sencilla que llegue afectar los derechos humanos de las personas, sin duda seguirán naciendo figuras jurídicas que sean propias o resultado de la globalización y que nos viene a afectar.

3. Conclusiones

De conformidad con lo expuesto en las secciones anteriores, podemos concluir:

- Dependiendo de los rasgos y características en que se encuentren las personas que señala el artículo 1° de la Constitución, como norma general y suprema, podrá caer o no en lo que se conoce como categoría sospechosa.
- La categoría sospechosa se encuentra determinada en virtud del párrafo cuarto del artículo 1° de la Constitución de la República, cuando se presume que se están violentando los derechos humanos de las personas contenidas en dicho precepto.
- En virtud de la vulnerabilidad que se pueden encontrar ciertas personas, deben ser protegidas frente a los hechos violatorios por parte de las autoridades, de los actos que realicen y en el que se encuentran inmiscuidas dichas personas.
- Se considera finalidad imperiosa constitucionalmente hablando cuando se suscitan situaciones en las que, debido a la importancia en que se encuentran situaciones que afectan a las personas, deben ser tuteladas y protegidas por todas las autoridades por ser primordiales en los derechos de las personas, debido a su vulnerabilidad.



- La finalidad admisible constitucionalmente hablando se da en cualquier situación en la que no se afecten derechos humanos de las personas vulnerables de hechos que se llevan a cabo de modo cotidiano.
- La categoría sospechosa es una figura jurídica que se aplica tanto en el ámbito nacional como internacional, en función de su trascendencia que tiene y en protección de los derechos de ciertas personas que son vulnerables.
- El legislador en principio debe establecer las situaciones que puedan afectar los derechos humanos de las personas vulnerables y una vez legisladas dichas normas, será aplicadas en el día a día de las relaciones sociales y cuando se vulneren derechos de las personas serán analizadas y protegidas por el órgano jurisdiccional.
- La justicia debe ser vista en las relaciones de situación irrelevante con igualdad, armonía y equilibrio entre dichas partes; o desigualdad de las relaciones que se dan entre las personas, y en las que el tratamiento debe ser distinto; dicha situación impacta directamente en la categoría sospechosa de las personas que se encuentran con una vulnerabilidad.
- El juzgador deberá establecer por medio de un Test, o examen específico que determine si se están violentando los derechos de las personas que se encuentran señaladas en el artículo 1º fracción IV de la Constitución de la República.
- La razonabilidad de una situación o conducta determinada, está dada por la lógica y el sentido común de todas las personas a las que se le aplique, para así lograr una vida socialmente armoniosa y equilibrada en dicha colectividad que debe tender al Bienestar General.
- Para llegar a determinar si nos encontramos en una categoría sospechosa, habrá que analizar el caso y cuidar todas las situaciones de darse dicha categoría, sin confundirla con otras situaciones que se nos puedan presentar.
- México ha importado muchas figuras jurídicas y el caso de la categoría sospechosa no es la excepción, sin embargo, cuando traigamos dichas figuras habrá que aplicarlas de conformidad con nuestros contextos, nuestras costumbres, cultura, leyes, entre muchos aspectos más y buscar sobre todo la protección de los derechos humanos de las personas, que forman una parte importante de nuestro derecho

Bibliografía

Carbonell, Miguel, “Igualdad y Constitución” en *Discriminación, igualdad y diferencia política*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2007, pp. 13-55.



- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, México, vigente.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, Organización de los Estados Americanos, San José, 1969, consultada el 14 de enero de 2025 en el sitio: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Diario Oficial de la Federación, Acción de inconstitucionalidad 275/2020, 11 de noviembre de 2021.
- Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948, consultada el 28 de enero de 2025 en el sitio: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Pérez Pedraza, Everardo, “El control de constitucionalidad y las categorías sospechosas en el derecho de familia”, consultado el 28 de enero de 2025 en el sitio: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/reunionjueces2014/ponencias/Mesa%20I/Everardo%20Perez%20Pedraza.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Constitucionalidad de distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa. Forma en que debe aplicarse el test de escrutinio estricto”, Tesis 1a. CI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, p. 958.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Derecho de igualdad ante la ley reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, y 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no lo vulnera”, Tesis 1a./J. 156/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, diciembre de 2022, Tomo I, p. 805.
- Valdivia Aguilar, Trilce, “¿Sospechar para igualar? Un análisis «estricto» de la doctrina de las categorías sospechosas a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Derecho PUCP*, núm. 84, Lima, 2020, pp. 9-45.
- Vázquez, Daniel, *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2018.